

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

CONSIDERANDO no obstante que el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad ha aumentado a lo largo de los años y preocupada por el hecho de que este comercio puede ser en ciertos casos contrario a lo dispuesto en la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes, y que, en esos casos, puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la terminología

1. ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:
 - a) “progenie de primera generación (F1)” significa los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;
 - b) “progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)” significa los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado;
 - c) “plantel reproductor” de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento fueron o son utilizados para la reproducción; y
 - d) “medio controlado” significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

En lo que respecta a la expresión “criado en cautividad”

2. DECIDE que:
 - a) la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y

* Enmendada en las 11ª y 19ª reuniones de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de la 15ª reunión.

- b) la expresión “criado en cautividad” se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramante criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:
- i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y
 - ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:
 - A. se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;
 - B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:
 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o
 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.81¹; o
 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y
 - C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o
 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado; y

En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad

3. RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y
4. REVOCA la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente*.

¹ Corregida por la Secretaría después de las 15ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 10.7, remplazada por la Resolución Conf. 17.8.